



Grupo Latinoamericano
de Emisores de Normas
de Información Financiera

Group of Latin American
Accounting Standard Setters

GRUPO TÉCNICO DE TRABAJO 75 – GLENIF

ENCUESTA DE OPINIÓN

Les solicitamos su opinión en forma de respuesta a la pregunta que se adjunta sobre la propuesta de modificación de la NIC 12 que el IASB puso en consulta.

Debido a que se trata de una consulta breve, el tiempo asignado es bastante corto por lo que le solicitamos su respuesta no más allá del 03/11/2019.

Objetivo:

En este Proyecto de Norma, el IASB propone modificar la NIC 12 Impuestos a las Ganancias.

Las modificaciones propuestas requieren que una entidad reconozca los impuestos diferidos en el reconocimiento inicial de ciertas transacciones en la medida en que la transacción dé lugar a importes iguales de activos y pasivos por impuestos diferidos.

Las modificaciones propuestas se aplicarían a transacciones concretas para las que una entidad reconoce simultáneamente un activo y un pasivo, tales como arrendamientos y obligaciones por retiro del servicio.

Como principio general, la NIC 12 Impuestos a las Ganancias requiere que una entidad reconozca impuestos diferidos para todas las diferencias temporarias. Sin embargo, la Norma prohíbe que las entidades reconozcan activos o pasivos por impuestos diferidos -en el reconocimiento inicial y posteriormente- para las diferencias imponibles y deducibles que surgen del reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que no es una combinación de negocios y que, en el momento de la transacción, no afecta ni a la ganancia contable ni a la ganancia imponible (conocida como exención del reconocimiento) debido a que ello implicaría reconocer un cambio en el valor del activo o pasivo, lo que se considera inadecuado.

El IASB observa que las diferencias temporarias pueden surgir -pero no necesariamente surgirán- en el reconocimiento inicial de un activo y un pasivo relativo a un arrendamiento u obligación por retiro del servicio. Si surgen, entonces, se aplica la exención del reconocimiento.

Sin embargo, el Comité observó que la exención del reconocimiento no es necesaria en la medida en que una entidad reconociera importes iguales de activos y pasivos por



Grupo Latinoamericano
de Emisores de Normas
de Información Financiera

Group of Latin American
Accounting Standard Setters

GRUPO TÉCNICO DE TRABAJO 75 – GLENIF

impuestos diferidos, ya que no implicaría cambios en los valores de los activos o pasivos respectivos.

Con la aplicación de la NIC 12, una entidad podría no reconocer un activo por impuestos diferidos en algunas situaciones, no solo debido al requerimiento de recuperabilidad, sino también porque se aplicaría la exención del reconocimiento.

Si una entidad considera que no reconoció activos por impuestos diferidos debido a la exención del reconocimiento, entonces el párrafo 22(c) impediría su reconocimiento posterior.

En este caso, la entidad no evaluaría nuevamente activos por impuestos diferidos no reconocidos.

Sin embargo, si una entidad considera que no reconoció activos por impuestos diferidos debido al requerimiento de recuperabilidad, aplicaría el párrafo 37 y posteriormente evaluaría nuevamente los activos por impuestos diferidos no reconocidos.

La razón del cambio sugerido es evitar que la falta de reconocimiento inicial en los casos de activos y pasivos por impuestos diferidos iguales impidan el reconocimiento posterior cuando esa igualdad se rompa.

Modificación propuesta al párrafo 15 **Diferencias temporarias imponibles**

15 Se reconocerá un pasivo por impuestos diferidos por cualquier diferencia temporaria imponible, excepto en la medida en que este haya surgido por:

- (a) el reconocimiento inicial de una plusvalía; o
- (b) el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:
 - (i) no es una combinación de negocios; y
 - (ii) en el momento de la transacción, no afecte ni a la ganancia contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal; y
 - (iii) en el momento de la transacción, no da lugar a importes iguales de diferencias temporarias deducibles e imponibles (excepto por lo descrito en el párrafo 22A).

Modificación propuesta al párrafo 22



Grupo Latinoamericano
de Emisores de Normas
de Información Financiera

Group of Latin American
Accounting Standard Setters

GRUPO TÉCNICO DE TRABAJO 75 – GLENIF

22 En el reconocimiento inicial de un activo o de un pasivo puede surgir una diferencia temporaria, si, por ejemplo, una parte o la totalidad del costo de un activo no es deducible a efectos fiscales. El método de contabilización de esta diferencia temporaria dependerá de la naturaleza de la transacción que haya llevado al reconocimiento inicial del activo o del pasivo:

(a) ...

(c) si la transacción no es una combinación de negocios, y no afecta ni a la ganancia contable ni a la fiscal, y no da lugar al reconocimiento de importes iguales de activos y pasivos por impuestos diferidos una entidad podría reconocer el correspondiente activo o pasivo por impuestos diferidos, (...)

Párrafo 22A añadido

22A Una transacción que no es una combinación de negocios puede conducir al reconocimiento inicial de un activo o un pasivo y, en el momento de la transacción, no afectar ni a la ganancia contable ni a la ganancia (perdida) fiscal. En el reconocimiento inicial de ese activo o pasivo podrían surgir importes iguales de diferencias temporarias deducibles e imponibles. En esa situación, en el reconocimiento inicial de la transacción, una entidad reconocerá:

(a) un activo por impuestos diferidos por la diferencia temporaria deducible en la medida en que sea probable disponer de ganancias fiscales contra las cuales poder utilizar la citada diferencia temporaria.

(b) un pasivo por impuestos diferidos por la diferencia temporaria imponible. Sin embargo, el importe del pasivo por impuestos diferidos no superará el importe del activo por impuestos diferidos reconocido de acuerdo con el párrafo 22A(a).

Modificación propuesta al párrafo 24

Diferencias temporarias deducibles

24 Se reconocerá un activo por impuestos diferidos, por causa de todas las diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que utilizar esas diferencias temporarias deducibles, salvo que el activo por impuestos diferidos aparezca por causa del reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:

(a) (...)

(c) en el momento de la transacción, no da lugar a importes iguales de diferencias temporarias deducibles e imponibles (véase el párrafo 22A).



Grupo Latinoamericano
de Emisores de Normas
de Información Financiera

Group of Latin American
Accounting Standard Setters

GRUPO TÉCNICO DE TRABAJO 75 – GLENIF

Pregunta:

- a) ¿Está de acuerdo con la propuesta del Consejo de modificar la NIC 12 de la forma descrita en el Proyecto de Norma?
- b) Si no lo está, ¿por qué y qué recomienda en su lugar?

Respuesta:

a)	
b)	
¿Tiene algún comentario adicional que efectuar?	